

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	.	45.
Seis id.	66	.	90.
Un año.	132	.	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, en la isla de Puerto-Rico á todas las personas que se hallen sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á la isla de Puerto-Rico, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentos de toda nota, asi como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en los artículos anteriores prestarán acatamiento al entrar en la isla á la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion.

Art. 6.º El Gobernador superior civil adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.-- Francisco Serrano.-- El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María y el de Pontevedra acerca del conocimiento de la demanda ordinaria entablada por Doña Josefa Mera Lopez contra D. Miguel Gomez sobre pago de cantidad:

Resultando que por escritura pública otorgada en Pontevedra á 24 de Octubre de 1858 D. Miguel Gomez, vecino del Puerto de Santa Maria, cedió á D. Nicolás Villar, de Vigo, la construccion de todas las obras de la parte de la carretera de Santiago á Orense, comprendida entre el puente Ulla y divisoria de Santo Domingo de la Calabaza, bajo las mismas condiciones con que se habian rematado á favor del Gomez, pero dejando en beneficio de este el 15 por 100 sobre los 4.300,000 rs. en que consistia la adjudicacion, debiendo recibir el cesionario en la Tesoreria de Hacienda pública por mano del cedente el importe de los correspondientes libramientos; y expresándose despues de otros particulares que todos los comparecientes, entre los cuales se hallan tambien los fadores que presentó Villar, se so-

metian con poder bastante á las justicias y Tribunales competentes, y con especialidad á los de aquel partido judicial:

Resultando que por otra escritura de 11 de Agosto de 1866 Doña Josefa Mera Lopez, viuda de D. Nicolás Villar, D. Bartolomé Peña y D. Manuel Odriozola, declararon la primera que su esposo la habia nombrado heredera universal, especificando en el testamento los productos que debian percibirse por las obras de la carretera de Puente Ulla á Santo Domingo de la Calabaza por él mismo construidas, constando á la declarante los términos de la escritura de 1858: que faltando recibir del Tesoro las cantidades que resultasen de la liquidacion final que por orden de la Direccion se estaban practicando, la costaba asimismo que ántes de empezarse la operacion su referido esposo contrató de nuevo con D. Miguel Lopez que, cualquiera que fuere la cantidad que hubiera de percibirse por consecuencia de dicha liquidacion, se dividiria por mitad entre ámbos, quedando de cuenta del D. Miguel el satisfacer cuantos gastos ocasionase la referida operacion, y la de gestionar el cobro de las cantidades que por ella alcanzasen á cuyo convenio habian tambien prestado su conformidad D. Bartolomé Peña y D. Manuel Odriozola, el primero como sócio y el segundo como cesionario en parte de D. Nicolás Villar: que ignorando lo propio que Odriozola y Peña, si de aquel nuevo pacto ó contrato se otorgó algun documento solemnemente, como tenia seguridad de que se habia efectuado para dársela á D. Miguel de que por su

parte seria respetado, venia á este contrato á hacer la oportuna declaracion y obligacion solemne como tal heredera de D. Nicolás Villar: y los segundos, ó sea Peña y Odriozola, manifestaron que concurrían á hacer igual declaracion y obligacion por haber estado conformes con el convenio de que vá hecho mérito:

Resultando que en 10 de Febrero último Doña Josefa Mera propuso en el Juzgado de Pontevedra demanda ordinaria contra D. Miguel Gomez exponiendo, además de los antecedentes referidos, que á consecuencia de la precitada liquidacion final el Don Miguel habia recibido 568.000 rs., aplicándose á sí 384.000, y á la demandante en representacion de su primer esposo fallecido en Febrero de 1866, á Peña y Odriozola 184.000 rs., en vez de hacerlo de la mitad convenida: que reconviniendo la demandante á su actual marido por tal novedad, la contestó que, sin embargo de lo estipulado en las escrituras de 1858 y 1866, habia convenido con los otros interesados en la liquidacion en ceder además á D. Miguel Lopez 100.000 rs. para que más fácilmente pudiera vencer los obstáculos que segun él, se oponian al cobro del importe de las obras ejecutadas; y alegando entre otras consideraciones que la mujer casada conserva el dominio y administracion de los bienes parafernales, de lo que no puede disponer el marido sin su autorizacion, ejercitando la accion personal, pidió que en definitiva, desestimando por nulo cualquier título en que apoyase su oposicion se condenase á Gomez á restituir ó pagar á la demandante con el

rédito legal la cantidad de 44.142 rs. en efectivo, ó su equivalencia en bonos del Tesoro:

Resultando que emplazado por medio de exhorto el demandado, acudió al Juzgado del Puerto de Santa Maria solicitando que se declarase único competente para conocer de la demanda, y se mandara retener el exhorto y requerir de inhibicion al de Pontevedra, y alegó que la reclamacion de la demandante tenia por objeto llevar á efecto, no el contrato de 1858, sino el de 1866: que en este se habia establecido una nueva forma para el pago de los nuevos gastos y reparto de los nuevos beneficios: que aunque se le considerase como una novacion del primitivo contrato, la novacion extinguia la obligacion anterior, y con ella la sumision de jurisdiccion hecha en la escritura de 1858; y fundándose la demanda en accion personal, debia sustanciarse en el Juzgado del Puerto de Santa Maria, que era el del domicilio del demandado:

Resultando que estimada por el Juez del Puerto la anterior pretension, apreciando sus fundamentos, y remitido oficio inhibitorio al de Pontevedra, este, oida la parte demandante, dictó sentencia negándose á la inhibicion propuesta y mandando comunicarlo al Juez requirente; y fundó su negativa en la sumision contenida en la escritura de 1858; en que la de 1866, á cuyo otorgamiento no concurrió Gomez, no tuvo más objeto que consignar la declaracion de Doña Josefa de que D. Nicolás Villar habia convenido con Gomez, y ella, lo respetaba, en alzar la mitad del producto líquido que arrojase la liquidacion final de las obras en vez de la suma mayor consignada en el contrato de cesion, y en que la demanda actual nacia del primitivo contrato, una vez que el segundo no lo alteró mas que en lo referente á la cantidad que Gomez habia de entregar á la heredera de Villar, segun la declaracion que sobre ello hizo:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria propuesta, y ámbos han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Vera.

Considerando que en el contrato celebrado en 24 de Octubre de 1858 ámbos interesados y las demás personas que en él intervinieron como fiadores de Villar se obligaron al puntual cumplimien-

to de lo pactado, sometiéndose á las Justicias y Tribunales competentes, y con especialidad á los de aquel partido judicial:

Considerando, no obstante, que esta sumision espresa no se hizo con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 3.º de la de Enjuiciamiento civil, es decir, renunciando clara y terminantemente, como ella previene, el fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometian:

Considerando que tratándose de una obligacion personal sin haber designado el lugar donde habia de cumplirse, es Juez competente para conocer el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, puede ser emplazado, segun el párrafo tercero del art. 5.º de dicha ley, en cuyo caso no se encuentra D. Miguel Gomez, puesto que al deducirse la demanda tenia su residencia en el Puerto de Santa Maria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del referido Puerto de Santa Maria, al que se remitan las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Joaquin Jaumar.—Manuel Almonaci y Mora.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco de Vera, Ministro de la Sala extraordinario en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 345.

Direccion general de Instruccion publica.—Negociado 4.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela del Notariado de Madrid la cátedra

de Redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Rubricado.—Es copia.—El V. Rector, Dr. Alava.

Núm. 346.

Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Fisiología, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cá-

tedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la Enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El V. Rector, Dr. Alava.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 292 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formela Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Inspector de Cáceres, Jefe del Gabinete central de Correos y Jefes de la Seccion.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección del Correo central ó en la de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera de la Reina y Trujillo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 29 de Agosto próximo, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 41,250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, en una de las Tesorerías de Hacienda pública ó en otra de las Administraciones de Rentas de Trujillo y Talavera, como dependencias de la expresada Caja general, la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo, y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comuni-

caciones, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaráz.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.ª Los carruajes habrán de tener un almacén separado independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.ª El nombramiento del mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero este último dará conocimiento á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.ª El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vago, que será refreudado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poder exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.ª El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vago será castigado por el contratista con la separación de empleo del mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

6.ª El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas del mayoral-conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.ª El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser eolocado en ella.

8.ª Antes de comenzar el servicio por el contratista será reconocido el material por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 29 de Julio de mil ocho-

cientos setenta.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Núm. 342.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

CIRCULAR.

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—Con fecha 20 del corriente se me ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente orden.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue:

Habiendo demostrado la experiencia que la disposición cuarta del art. 21 de la real orden de 10 de Enero de 1854 es insuficiente para que los encargados de defender los respetables intereses de la Hacienda pública, usen con oportunidad de los medios que las leyes les han concedido atendida la perentoriedad de un término; siendo por tanto procedente que se amplíe aquella disposición á que en lo sucesivo toda sentencia pueda afectar á la Hacienda, ya se dicte por el Tribunal inferior ya por los superiores, se comunique directamente por los respectivos Fiscales al Ministerio del ramo con copia certificada comprensiva del fallo, y por conducto de la Dirección general á que el asunto pertenezca, para que en su vista transmita las instrucciones oportunas á aquellos funcionarios públicos, á fin de que propongan en cada caso los recursos que conceptúen procedentes.

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que, como complemento de la real orden de 10 de Enero de 1854, queden los Promotores fiscales en la obligación, tan luego les sean comunicadas las sentencias que recaigan con motivo de procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda, de dar conocimiento de ellas sin demora alguna al Ministerio del ramo, por conducto de la Dirección general á que el asunto corresponda, á fin de que puedan comunicarles las instrucciones oportunas para que utilicen los recursos que procedan, según la especialidad del caso.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar las órdenes oportunas al Ministerio fiscal para su cumplimiento.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Jus-

ticia interino, lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que trascribo á V. S. á fin de que dando conocimiento á sus subordinados de esta disposicion, les haga las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—P. Borrajo.

A los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la provincia de Córdoba.—Es copia.

Núm. 353.

Don José Zurbano, Comisionado para el cobro de contribuciones por la Delegacion del Banco de España en esta capital.

Hago saber: que del expediente que se sigue contra don José Joaquín de los Heros, por no haber satisfecho la contribucion territorial que le ha correspondido en todo el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve al setenta, se le ha embargado y tasado para en venta la casa contra que gravita dicha contribucion, la cual se halla situada en la calle de Alvar Rodriguez, marcada con el número nueve moderno; linda por su derecha, saliendo, con otra número siete de don Juan Velasco, por la izquierda con la número once de don Mariano Buendia, y por la espalda con la número diez y seis en la calle de la Banda, de la propiedad de don Justo Gonzalez Molada; enclavada referida casa número nueve en ciento ochenta y dos varas superficiales, equivalentes á ciento veinte metros y diez y seis decímetros; conteniendo en planta baja portal, galería, patio con pozo y pila, una sala, dos cuartos, cocina y corral: en principal galería y una sala á la linea de fachada; habiendo sido apreciada para su venta segun el estado de deterioro en que se halla, en union de la superficie que ocupa, en la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y seis reales, ó sean mil cuatrocientas veinte y una pesetas cincuenta céntimos.

Y habiendo pasado el expediente al señor Juez de paz primer suplente del distrito de la derecha, ha señalado S. S. para el remate de la casa deslindada el dia treinta y uno del presente mes de Agosto, de diez á doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor, plazuela de Don Gomez, número dos, advirtiéndose que será postura ad-

misible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Y para que llegue á conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado por referido señor Juez, pongo el presente en Córdoba á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—José Zurbano.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la libra, y á peseta 21 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, á 65 céntimos de peseta la libra, y á peseta 23 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta 25 céntimos de peseta la libra, y de 2 pesetas 17 céntimos á 2 pesetas 71 céntimos el kilogramo.

Idem de cordero, á una peseta 29 céntimos el kilogramo

Tocino añejo, de 22 pesetas á 22 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, á 96 céntimos de peseta la libra, y á 2 pesetas 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta.

Garbanzos, de 10 á 15 pesetas la arroba, de 39 á 70 céntimos de peseta la libra, y de 84 céntimos de peseta á una peseta 52 céntimos de peseta el kilogramo.

Juñías, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Trigo, de 12 pesetas 75 céntimos de peseta á 14 pesetas la fanega, y de 2 pesetas 30 céntimos de peseta á 2 pesetas 52 céntimos de peseta el hectólitro.

Cebada, de 5 pesetas 50 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 99 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Terneras. 24

Cabritos. 24

Total. 48

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas

las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

ACEITE DE BROTANO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 3.

Aritmética y Algebra, 3.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido

agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.